

Expediente: **3830/08-I41**

Carátula: **ASOCIACION MUTUAL JURAMENTO S/ QUIEBRA DECLARADA**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA III**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **15/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - *PERDIGUERO, GREGORIO ALFREDO-INCIDENTISTA*

20127331074 - *ASOCIACION MUTUAL JURAMENTO, -FALLIDO/A*

20228779300 - *RICCIUTI, SERGIO BRUNO-POR DERECHO PROPIO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala III

ACTUACIONES N°: 3830/08-I41



H102235459909

San Miguel de Tucumán, abril de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada "**ASOCIACION MUTUAL JURAMENTO s/ QUIEBRA DECLARADA**" - Expte. N° **3830/08-I41**, y

CONSIDERANDO:

1.-Vienen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal, por el recurso de apelación interpuesto por el letrado Sergio Bruno Ricciuti - por derecho propio, y de acuerdo al art. 30, ley 5480-, en contra de la regulación de honorarios efectuada en sentencia de fecha 28/10/24, en tanto considera bajos los estipendios allí establecidos a su parte, por no respetar el mínimo legal.

2.- Encontrándose los autos a despacho para resolver, debe anticiparse que el recurso no habrá de prosperar.

En efecto, dado el estrecho conocimiento que permite la vía recursiva utilizada -art. 30, ley 5480- este Tribunal se encuentra vedado de valorar cuestiones que exceden su acotado margen - regulaciones dentro de la escala arancelaria local-, como sería, en el caso, la consideración de la pertinencia del apartamiento de la consulta escrita del art. 38, in fine, LA, considerada por el Inferior en grado -como base regulatoria, en definitiva-, por haber aplicado el art. 13, de la ley 24.432.

Para poder obrar en tal sentido, debió recurrirse a la apelación ordinaria del art. 767, CPCCT, con la debida sustanciación al condenado en costas.

“Cuando el apelante circunscribe el recurso a cuestionar si son altos o bajos los mismos, el Tribunal de Alzada carece de competencia par revisar la base, o la procedencia de la regulación, o algún otro tema que no se vincule directamente con el objeto del recurso”, (Brito- Cardoso, “Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán, ley 5480”, pág. 144, Ed. El Graduado).

Por tal motivo, corresponde no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el letrado Sergio Bruno Ricciuti - por derecho propio, y de acuerdo al art. 30, ley 5480-, en contra de la regulación de

honorarios efectuada en sentencia de fecha 28/10/24, la cual se confirma en cuanto fuera materia de recurso.

3.- En tanto no tuvo sustanciación, no corresponde imposición de costas por el recurso antes analizado (art. 107, CPCC).

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado Sergio Bruno Ricciuti - por derecho propio, y de acuerdo al art. 30, ley 5480-, en contra de la regulación de honorarios efectuada en sentencia de fecha 28/10/24, la cual se confirma en cuanto fuera materia de recurso.

II.- SIN COSTAS, según lo considerado.

HÁGASE SABER

MARCELA FABIANA RUIZ ALBERTO MARTÍN ACOSTA

Ante mí:

Fedra E. Lago.

Actuación firmada en fecha 14/04/2025

Certificado digital:
CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375
Certificado digital:
CN=ACOSTA Alberto Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20203119470
Certificado digital:
CN=RUIZ Marcela Fabiana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27223364247

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.